----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. N° 154 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 169.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La parte actora ha interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 159, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 1154/158 vta. ----------

----Mediante la sentencia apelada se hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por el Sr. A. F. G. en contra de P. A. D. R. D. T. S.A., condenándola a que abone al actor, en el término de diez días, la suma de $ 180.206,51 (pesos ciento ochenta mil doscientos seis con cincuenta y un centavos), con más sus intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Ello, además de las prestaciones en especie que amerite la atención de la lesión denunciada en autos, y con costas a la demandada vencida.----------

----- A fs. 160 la magistrada de grado rechaza el recurso de reposición con fundamento en que el auto atacado es una sentencia definitiva, no obstante, concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio teniéndolo por fundado.----------

--- I.- La parte actora apelante se agravia por cuanto en la sentencia definitiva no se resolvió el planteo de excepción de falta de acción que fuera impetrada por la demandada y que había sido diferida para ser resuelta con la sentencia por providencia del 16/06/2016. Expresa que debió dicha excepción ser tratada y rechazada en todos sus términos, toda vez que su parte planteo formal reclamo en el escrito de demanda por un accidente de T. cumpliendo tareas laborales y la demandada refirió al oponer la excepción que carecía de acción para demandar por una supuesta incapacidad derivada de un accidente in itinere. Explica que la demandada erró en la calificación del tipo de accidente por el que se reclamara la reparación sistémica en este proceso. Por ello, solicita que el tribunal se expida rechazando la excepción de falta de acción por impertinente con costas. ----------

---- II.- En los límites fijados por el contenido de tales cuestiones ingresaré al examen particularizado del recurso de apelación que fuera deducido en subsidio por la parte actora recurrente, a los efectos de verificar si se encuentran satisfechos los requerimientos técnicos indispensables para que éste resulte viable procesalmente.-----

---Resulta pertinente, “ab initio” poner de resalto el grosero extravío procedimental en el que incurriera -de origen- el actor impugnante. Ello así, desde que se planteó el recurso

de revocatoria respecto de una sentencia definitiva sin observar cuáles son las vías recursivas previstas específicamente por el Código del rito, para atacar una sentencia definitiva. Y, también, no deja de causar cierta perplejidad que, quien obtuvo el pleno reconocimiento jurisdiccional sobre lo pretendido en la demanda, impugne la decisión que le fue totalmente favorable. ----------

----En punto a esto último que se viene de señalar, es oportuno destacar que de acuerdo con lo normado por el art. 268 del Código Procesal, la expresión de agravios deben contener una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, lo cual resulta en extremo difícil siquiera de imaginar que lo quisiera y pudiera hacer quien obtuvo todo lo que pretendiera en su demanda. ----------

---Y es por ello que no resulta baladí observar que para que sea admisible cualquier clase de recurso el Código Procesal exija como presupuesto de admisibilidad ineludible la existencia de un agravio o perjuicio que la resolución provoque a quien lo interpone.--

---Apropiadamente se ha dicho que el interés es lo que justifica la actuación de la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida en la apelación. En este sentido se ha destacado que el “interés” es un requisito subjetivo que determina el cumplimiento de todo acto procesal, en general, y también en todo recurso, como acto procesal de parte. Constituye un requisito subjetivo de admisibilidad la existencia de un “interés” por parte de quien lo interpone, el que se encuentra determinado por el perjuicio o gravamen porque, de lo contrario, faltaría un requisito genérico de los actos procesales de parte, cual es el “interés” (Ver: Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, T. V, pág. 87). ----------

----El contenido del interés jurídico esta dado por la concurrencia de dos elementos que deben concurrir en conjunto, cuales son para el caso del acto jurídico de impugnación los siguientes, a saber: a) necesidad; y, b) utilidad del acto procesal de impugnación interpuesto. La necesidad se dará cuando la finalidad que se propone el recurrente satisfacer no pueda ser alcanzada sino por medio del recurso que plantea. Y, la utilidad se configurará cuando, en la hipótesis de obtener la finalidad tenida en vista por el impugnante, no lo mantenga en la misma situación o estado jurídico en que se hallaba ante de su planteo. Pues bien, en el caso no concurre ninguno de tales elementos que dan el contenido a un interés jurídicamente reconocible, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas, lo que no se avizora que hubiera ocurrido en el caso de autos, toda vez que la parte actora aquí apelante no sufrió ningún perjuicio personal por la decisión adoptada por la magistrada de la anterior instancia. Ello así, desde que -nuevamente lo reitero-, se hizo lugar a la demanda que planteara en todas sus partes (Ver: Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I, Cap. XIII, & 71, págs. 214 y s.s.). ----------

---Si se mira la cuestión suscitada en la especie desde la perspectiva de la facultad contemplada por el art. 280 del C.P.C.C., en cuanto se habilita al tribunal revisor a

subsanar “...los punto omitidos por la sentencia de primera instancia, aunque un se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios” (Sic), tampoco queda incluida en dicha norma. En tal dirección doctrinalmente se ha establecido que no quedan abarcados en la citada norma aquellos supuestos en los que el litigio ha sido resuelto en su totalidad decidiéndose sobre todo lo que había constituido el objeto de las pretensiones de las partes, pero solamente ha existido omisión de analizar algunos de los motivos, defensas, planteos o argumentos invocados por las partes como fundamento de su reclamación. En estos casos, como el órgano jurisdiccional de primera instancia ha respondido a todas las pretensiones de las partes, la parte beneficiada no puede apelar al resultarle favorable el pronunciamiento (Conf.: Aut. y opus cit., T. I, Cap. X, & 57, pág. 174). ----------

----Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, toda vez que solo están legitimados para apelar aquéllos que tengan un interés en lograr la invalidación de la resolución.----------

----Se ha sostenido que el gravamen es una noción que “coquetea” con los factores “perjuicio” (como insatisfacción de los intereses involucrados en la cuestión resuelta) y “distancia” (entre lo resuelto y lo que el justiciable apetecía que hubiera sido resuelto -o no resuelto- en torno a la cuestión). Con más detalle, dimensión subjetiva (perjuicio) es la frustración de los intereses del justiciable involucrados en la cuestión que fue materia de decisión, por no lograda su satisfacción o por provocada su insatisfacción; y, dimensión objetiva (distancia), es la diferencia entre lo decidido y lo que el justiciable necesitaba o deseaba que hubiera sido decidido -incluso podía no necesitar ni desear que algo hubiera sido decidido, o podía necesitar o desean que nada hubiera sido decidido-. En principio, la necesidad o deseo de una determinada resolución es la que resulta de un pedido expreso, mientras que la necesidad o deseo de ninguna resolución resulta tácitamente de la ausencia de un pedido. Ahora bien, de la combinación de ambos factores surge que, si hay distancia, pero no perjuicio, no hay gravamen (p.ej., se pide X, se resuelve Y, pero Y es igual o más satisfactorio que X), y que, si hay perjuicio, pero no distancia, no hay gravamen (p.ej., se pide X, se resuelve X, pero X es insatisfactorio. Vale decir que la distancia genera gravamen si hay perjuicio y el perjuicio genera gravamen si hay distancia. (Quadri - Rosales Cuello - Sosa, “Tratado de los recursos”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2019, pág. 37/38). ----------

---“Es claro, entonces, que el gravamen determina el interés para recurrir, y que cuando el pronunciamiento no ocasiona un perjuicio personal y actual al recurrente, la apelación, como sucede con todo recurso, resulta inadmisible” (Tessone, Alberto J., “Recursos de apelación y queja o directa en la República Argentina”, Librería Editora Platense, La Plata, 2017, pág.145). ----------

---Y que, constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es

requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (Palacio, Lino "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot, 1972, IV-31, Nro. 335 y V-85, Nro. 546) y es presupuesto visceral de tal agravio que sea cierto y actual, sin que encuentren cabida en ese ámbito los agravios futuros, hipotéticos o conjeturales (CNCiv., Sala "D", L.L. 1982-A-443).----------

----La jurisprudencia ha sostenido que "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 265, CPCCN). La "crítica" es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y sus considerandos. La ley tipifica a la crítica de "concreta y razonada", lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio), lo razonado, incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)" (CNCiv., Sala H, in re "Goytia, María Eugenia vs. Empresa General Tomás Guido y otro s/ Daños y perjuicios", Fecha: 10/2006 - RC J 2613/06). ----------

---Además, se insiste que el agravio debe ser actual y no eventual o futuro. En la presente causa, aunque la actora apelante en su agravio diga que no se decidió sobre la excepción de falta de acción ningún agravio le ocasiona desde que el resultado obtenido fue totalmente favorable a su planteo.----------

Finalmente, solo a mayor abundamiento diré que si a lo que aspira la parte actora recurrente, aún cuando no lo concreta en una puntual petición -ni tampoco argumenta en tal sentido-, es a que, mediante el tratamiento de la excepción de falta de acción aludida y eventual rechazo (que si augura), se impongan las costas de dicha controversia incidental a la contraria y, consecuentemente, se regulen los honorarios profesionales derivados de la misma, debo decir lo siguiente: en relación a las costas, tal pretensión se encontraría vacía de contenido habida cuenta que la imposición de las costas del proceso fue total y atribuidas a cargo de la parte demandada; y, con respecto a la posible aspiración a una regulación diferenciada de honorarios por dicha controversia incidental diferida para su tratamiento y decisión para el momento de dictar la sentencia definitiva, se debe advertir que la parte actora aquí recurrente carece de legitimación con respecto al tópico toda vez que los honorarios son un crédito autónomo y personal del letrado interviniente. ----------

----En suma, por todo lo expuesto, de ser compartida mi opinión por mis colegas de sala, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 159 por resultar inadmisible el mismo, con costas a esta parte vencida de conformidad al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).----------

Sin regular honorarios a los Dres. J. E. F. y G. L. C., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, firmantes de la expresión de agravios de fs. 159 y de su contestación según presentación ID 88065, toda vez que tal declaración conlleva a considerar inoficiosas las tareas profesionales cumplidas, en los términos previstos por el art. 3 de la ley del arancel.----------

----Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella por la NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por el actor a fs. 159, que fuera concedido a fs. 160, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 154/158 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019. Asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. F. G. y condenó a P. A. D. R. D. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $189.206,51, con más los intereses a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, formando parte de la condena las prestaciones en especie que amerite la atención de la lesión denunciada en autos, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------Los agravios lucen a fs. 159, el traslado conferido a fs. 164 fue contestado por su contraria a fs. 121/124 según presentación ID 88065, y el actor formula queja ya que el juzgador no resolvió la excepción de falta de acción impetrada por la demandada en su escrito de contestación y que fue diferida para ser resuelta con la sentencia según providencia del 16/06/2016. Dice que la demandada cometió un yerro en la calificación del tipo de accidente y peticiona se rechace la excepción, con costas. ----------

---2. Corresponde hacer notar que el recurso de apelación fue deducido por el actor que resultó victorioso en la contienda. Sobre dicha cuestión me pronuncie en c. 159/13 y acumulada c. 160/13, S.D.C. 08/16, y c. 466/18, S.D.C. 27/19, entre otras, en el sentido que dicho recurso fue mal concedido toda vez que el recurrente carece de interés que pueda tutelarse precisamente por ser el vencedor. ----------

----Así, en primer término destaco que la circunstancia que dicho recurso fuera concedido por el sentenciante a fs. 160 no impide que esta Alzada revise el juicio de admisibilidad del juez *a quo*. Así se expresa que tratándose de un sistema de doble instancia, el juicio de admisibilidad elaborado por el tribunal *a quo* es revisable por la alzada, por lo que la valoración de los aspectos formales del recurso puede ser reexaminada, como paso previo a la atendibilidad de la pretensión sustancial por el órgano judicial superior (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 2005, T. 4, pág. 767). La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos

Aires, 1999, T. I, pág. 243) (esta Sala S.I.L. 32/10). El tribunal de alzada es el juez del recurso; es que debe hacer el análisis definitivo de la admisibilidad; puede conceder un recurso denegado o denegar un recurso concedido. En esta tarea puede actuar de oficio o a petición de parte, según sea el caso; y, conforme ya se dijo, en esta tarea no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez en grado, por más que se encuentre consentida (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 2, par. 263, pág. 6). ----------Con ese alcance, debe ponderarse que la sentencia hizo lugar a la demanda instaurada y en ese aspecto, con referencia al art. 281del C.P.C.C., se señala que cuando la norma en cuestión alude a “puntos” omitidos en la sentencia de primera instancia, se está refiriendo a los puntos del petitorio que constituyen objeto de reclamación y no a los argumentos o fundamentos dados para sostener las peticiones; se trata de “puntos de interés” para el apelante, es decir, “puntos” o peticiones concretas cuyo acogimiento o rechazo benefician o perjudican al recurrente. No quedan incluidos en la norma aquellos supuestos en que el litigio ha sido resuelto en su totalidad decidiéndose sobre todo lo que había constituido el objeto de las pretensiones de las partes, pero solamente ha existido omisión de analizar algunos de los motivos, defensas, planteos o argumentos invocados por las partes como fundamento de su reclamación. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna. El litigante a quien la sentencia de primera instancia satisface todas sus aspiraciones, no puede deducir contra ésta recurso de apelación. La jurisprudencia ha considerado que no causa agravio al recurrente la sentencia que hace lugar a su reclamación; en cuyo caso carece de interés en apelar resultando abstracto su planteo (Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., vol. 1, par. 54 y 55, págs. 157/158, y par. 75 y 76, págs. 206 y 207, respectivamente). En ese sentido, la afectación de un interés constituye un requisito subjetivo de admisibilidad. En efecto, la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser concreto, cierto y resultante de la decisión apelada. Constituye el fundamento y la medida de la apelación. En ese sentido, también se ha dicho que por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias) (Highton-Areán, dirección, ob. cit., T. 4, pág. 762). ----------Tales fundamentos conducen a declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por el actor por resultar vencedor en la presente litis. ----------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 159 por resultar inadmisible el mismo, con costas a esa parte vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios a los Dres. J. E. F. y G. L. C., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, firmantes de la expresión de agravios de fs. 159 y de su contestación según presentación ID 88065, toda vez que tal declaración conlleva a considerar inoficiosas las tareas profesionales cumplidas, en los términos previstos por

el art. 3 de la ley del arancel.----------
-----Cierro mi intervención y a esta primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: 1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte totalmente vencedora en el proceso. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente. 3) SIN REGULAR los honorarios en esta alzada, ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------
---ASI LO VOTO. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:
----------**S E N T E N C I A**:----------
--------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
-------DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte totalmente vencedora en el proceso. ----------
-----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente. ------
---- SIN REGULAR los honorarios en esta alzada, ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------
------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE